Agencia Nacional de Minería

CONSECUTIVO PARME-219 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	JL1-14521	NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S identificada con NIT 900.393.766-3	GSC Nro. 000220	13/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION S2018060223472 DEL 02 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL1-14521 Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	N/A	N/A

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000220 **DE 2025**

(13 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S2018060223472 DEL 02 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL1-14521 Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2011, entre la Gobernación del Departamento de Antioquia y la Sociedad Minería, Dragados Y Exploración Gold S.A.S. Midrae Gold S.A.S. se suscribió Contrato de Concesión No. JL1-14521, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en un área de 7.461,9293 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio y Yondó , departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años estableciendo las etapas de tres (3) años para exploración, tres (3) para construcción y montaje y veinticuatro (24) subsiguientes para explotación, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2012.

El 01 de octubre de 2012, la sociedad titular presentó aviso de cesión de derechos a favor de la Nueva Granada Minerals S.A.S.

Mediante Resolución No. 000836 del 23 de enero de 2013, se aprobó la CESIÓN TOTAL DE DERECHOS a favor de la sociedad NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S., actual titular minero. Dicha cesión fue inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN-el día 16 de julio de 2013.

Por medio de la Resolución No. 120547 del 06 de agosto de 2014, entre otros, se declaró la suspensión de obligaciones desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 21 de noviembre de 2014. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN-el día 28 de enero de 2015.

Mediante Resolución No. S131368 del 07 de noviembre de 2014, se resolvió, entre otras determinaciones, declarar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión Minero No. JL1- 14521, a partir del 11 de junio de 2013, hasta el 21 de noviembre de 2014.

A través, de la Resolución No. S2018060223472 del 02 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 04 de octubre de 2018, se resuelve:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera con placa NO JL1-14521, cuyo titular es la sociedad LA NUEVA GRANADA MINERAS S.A.S. con Nit. 900.393.766-3, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía NO 4.414.852 0 por quien haga sus veces, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código JL1-14521; desde el 22 de noviembre*

de 2014 hasta el 21 de mayo de 2015, lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, el día veintidós (22) de mayo del año 2015, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que amara las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de suspensión temporal de las obligaciones, de fecha de solicitud del 18 de mayo de 2016 con Radicado de Catastro Minero Colombiano NO 2016-5-3301 y la solicitud del 07 de septiembre de 2016 Radicado de Catastro Minero Colombiano NO 2016-5-5523, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa NO JL1-14521, cuyo titular es la sociedad LA NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S. con Nit, 900.393.766-3, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE, Identificado con cédula de ciudadanía NO 4.414.852 0 por quien haga sus veces, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código, JL1-14521; acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR la solicitud de suspensión de obligaciones del 18 de de 2017 con Radicado de Catastro Minero Colombiano No dentro del Contrato de Concesión Minera con Placa NO JL1-14521, cuyo titular es la sociedad LA NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S. con Nit. 900.393766-3, representada legamente por el señor CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N' 4414_852 0 por quien haga sus veces, el cual tiene corro objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de PIJERTO BERRIO del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código JLI-14521, que en un plazo de treinta días (30) contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto, para que allegue Certificado del Ejército Nacional sobre la Situación de Orden Público que impida el ingreso al área del título para época en que se solicita la suspensión de obligaciones, so pena de entender desistida la petición. (…)"

Por medio de radicado No. 2018-5-3695 del 03 de julio de 2018, el señor Carlos Augusto Zapata Alzate actuando en calidad de representante legal de la sociedad NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión No. JL1-14521, presentó recurso de reposición contra la S2018060223472 de fecha 02 de mayo de 2018.

A través de oficio con radicado No. 2018-5-3696 del 03 de julio de 2018, el representante legal de la sociedad titular presentó nuevamente solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. JL1-14521, hasta que las condiciones de seguridad mejoren.

Mediante Auto PARM 149 de 2024, el día 27 de mayo de 2024, la ANM dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de varios títulos mineros en el cual se incluye el Titulo Minero No. JL1-14521, con el fin de iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

A través del INFORME-IMG-000831-12-11-2024, el Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, realizó Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título JL1-14521, se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y septiembre de 2024, para el área del título JL1-14521, se concluye que en el periodo evaluado ***no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas****." (Resaltado por fuera del texto original) "*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JL1-14521, se evidencia que mediante el radicado No. 2018-5-3695 del 03 de julio de 2018, se presentó recurso en contra de la Resolución No. S2018060223472 de fecha 02 de mayo de 2018.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por

[1] *ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

cuanto la Resolución No. S2018060223472 de fecha 02 de mayo de 2018, fue notificada mediante edicto fijado entre el día 12 y el 18 de junio de 2018 y el recurso fue presentado dentro del plazo legal, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Carlos Augusto Zapata Alzate, en calidad de representante legal del Contrato de Concesión No. Jl1-14521, son los siguientes:

(…) la (sic)

"FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PASARE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE MANERA SEPARADA SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIONES DE OBLIGACIONES, ASÍ:

Solicitud de suspensión 1 Radicado No. 2014-05-7388 del 20/11/2014

Esta solicitud de suspensión debe analizarse y otorgarse como previa a cualquier directriz de la autoridad minera sobre el tiempo máximo de la misma pues para la fecha, las mencionadas directrices eran inexistentes. En razón de lo anterior, debe otorgarse por un plazo mayor a seis (6) meses, ya que la autoridad minera así lo decida en pasadas ocasiones incluso en las diligencias del contrato de concesión JL1-14521, que hoy nos ocupa ya que mediante Resolución S131368 del 7 de noviembre de 2014, fue otorgado por un plazo mayor, esto del 11 de junio de 2013 al 21 de noviembre de 2014, es decir es por un periodo de 1 año cinco meses y 11 días.

Fue solo hasta el año 2017, mediante directriz del 09 de mayo de 2017, que se estableció como termino máximo a otorgar indicando que seria periodos de seis meses.

Basado en lo anterior, la primera solicitud de suspensión de obligaciones debe otorgarse desde la fecha de la solicitud hasta seis meses después de la directriz esto es hasta el 08 de diciembre de 2017, incluso en una interpretación mas favorable para el administrado deberían otorgarse hasta la fecha de la resolución que hoy se impugna pues como se ha explicado así se decidía anteriormente y los cambios de directrices no fueron conocidos por el titular debido a la ausencia de publicidad de los mismos en la página de la entidad.

Es importante recalcar que así lo hacia la autoridad minera, razón por la cual no era previsible para el titular minero prever el cambio de directriz aun antes de su expedición, encajando así la actuación de la autoridad frente al administrado o titular en un acto imprevisible e imposible de resistir y acomodándose perfectamente en la misma descripción del término de fuerza mayor y caso fortuito descrito por la autoridad en la parte considerativa de la resolución que hoy se recurre.

"…la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad…. "

Como podemos ver en esta solicitud se presentan dos hechos que deben tenerse en cuenta para la resolución definitiva, esto es, (1) La directriz de la autoridad minera que es posterior a la solicitud y que rompe con la forma tradicional de otorgar la suspensión de obligaciones y su término de duración, lo cual es a todas luces un hecho imprevisible (II) La existencia de grupos armados y su presencia en la zona que es la razón que da origen a la presente solicitud.

Frente al tema de cambios iñtempestivos que adopte la administración tenemos que el principio de confianza legitima indica

> *"La confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica,* ***respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de***

ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades"

Sentencia T-642/04: "Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buen fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:

'Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios; de seguridad jurídica (art. 1 y 4* de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad - de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2002).*

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas. ***Subrayado y negrilla fuera de texto***

Es por esto que basados en las previas decisiones de la autoridad, en la solicitud de suspensión de obligaciones y en el lleno de requisitos para su otorgamiento, el titular no desarrolló actividades en el área del contrato durante el periodo en mención y así lo reportó en los FBM, lo cual con la decisión de la autoridad minera debido al cambio de directrices conllevaría a que el titular entrase en una causal de caducidad e incumplimiento de las obligaciones de la concesión minera que sería imposible de subsanar ya que no podría retrotraer el tiempo para tal actividad

Solicitud de suspensión de obligaciones 2 Radicado No 2016-5-3301 del 18 de mayo de 2016

Frente a esta solicitud de suspensión de obligaciones es importante resaltar que si bien esta se dirigió a la autoridad minera con sustento probatorio en hechos noticiosos de la situación de orden público y no se aportó un certificado, también es cierto que la obligación de la administración es resolver teniendo en cuenta estos hechos y sus precedentes (certificado anterior) como también el hecho de que para la fecha de la decisión existían varios certificados de orden público expedidos por la alcaldía que demuestran la continuidad de los hechos. En razón de lo anterior, la autoridad minera debió analizar todas las pruebas en conjunto y no rechazar de plano la solicitud, incluso podría como en el caso de la solicitud de obligaciones N 4 de 18/08/2017 solicitar pruebas adicionales para su pleno convencimiento.*

Al respecto del valor probatorio de los hechos noticiosos y su alcance para adoptar decisiones el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"La decisión judicial que es adoptada desconociendo por completo el carácter probatorio de los recortes de prensa, noticias, opiniones, reportajes y columnas publicadas en los diversos medios de comunicación contradice el precedente

***judicial**, por lo que una eventual tutela en contra de esa sentencia es procedente.*

Así lo advirtió la Sección Quinta del Consejo de Estado al proteger los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de un ciudadano vulnerados por la Sección Cuarta, que declaró improcedente una acción de amparo dirigida contra un fallo de reparación directa que no otorgó ningún valor a unos recortes de periódico aportados como prueba del daño.

Según la corporación, la Sección Tercera tiene fijado un precedente obligatorio y vinculante frente a este tema, por lo que su inobservancia lesiona los derechos fundamentales de quien acude a la jurisdicción buscando justicia. Subrayado y negrilla fuera de texto

Es de aclarar que todos los hechos noticiosos corresponden a actividades criminales en las veredas y lugares específicos del contrato, por lo que lo correcto es valorar la prueba en conjunto o solicitar al administrado el aporte de documentos adicionales como se hizo en el artículo tercero de la parte resolutiva de la resolución recurrida.

Adicionalmente rompe la decisión adoptada con la libertad probatoria establecida en la legislación vigente y se desarrolla por parte de la ANM en su concepto 20141200257371 que indica lo siguiente:

"...1. Solamente se puede acreditar ante la Autoridad Minera la Existencia de hechos de alteración del orden público. constitutivos de fuerza mayor con la certificación emitida por la Alcaldía y/o el Ejercito?

*R/: "...Ahora bien, en-materia probatoria el artículo 297 del código de Minas estableció: Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, ¿a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas **y su valoración se aplicarán las del código de Procedimiento Civil."***

En este sentido el Código General del Proceso1, en su artículo 1764, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser aprobadas e conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica.

Las reglas de la sana crítica, como bien los señalan los oficios, constituyen el sistema, en el cual el juzgador, en este caso la Autoridad Minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia, y la experiencia, en cada caso concreto, Este sistema requiere que la Autoridad Minera motive sus decisiones y exprese las razones para determinar las diferentes pruebas..."

"...Por lo anterior, esta Oficina Asesora, considera que el certificado expedido por la Alcaldía y /O el Ejército Nacional sobre una alteración del orden público, si bien es un medio que da certeza y nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público, no es el único medio de prueba para acreditar dicha ocurrencia, ya que las reglas de la sana crítica, establecen que es válido presentar cualquier medio probatorio para acreditar dicha ocurrencia, siendo fundamental probar los elementos que constituyen la fuerza mayor y caso fortuito de tal forma que la Autoridad valore las mismas y obtenga el convencimiento de la ocurrencia de los hechos."

A la pregunta 2.

"¿La Autoridad Minera puede rechazar de plano una solicitud de suspensión de obligaciones considerando que las pruebas aportadas no cumplen con alguna formalidad diferente a las de conducencia, pertinencia y utilidad para acreditar la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor? A lo cual respondió: "..Ahora bien, esta Oficina Asesora considera que la solicitud de suspensión de obligaciones no podrá ser

rechazada de plano cuando la presente el titular minero, ya que requiere de una valoración de las pruebas aportadas..."

Todo lo anterior, tiene fundamento en el artículo 165 del Código General del proceso que establece:

> *"Artículo 165: Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

De la decisión adoptada en la resolución recurrida se colige que está en contravía de las decisiones previamente adoptadas por la Autoridad Minera, en las cuales se le dio valor probatorio a hechos noticiosos, que en conjunto con otras pruebas lograron demostrar la ocurrencia de los hechos materia de estudio, para lo cual de manera meramente enunciativa citamos la Resolución S131368 del 7 de noviembre de 2014 expedida por la Secretaria de Minas donde no solo se requirió sino que se convalidó la prueba que hoy es insuficiente.

El aparte de la resolución citada es:

> *"...Se puede corroborar que el titular minero ha adelantado las gestiones necesarias, ante las Autoridad Militar para poder obtener respuesta de fondo y oportuna a la solicitud de certificación de la situación de orden público, que le permita aportarla como prueba en la solicitud de suspensión de obligaciones. Desafortunadamente y en perjuicio de los intereses del titular minero, la autoridad militar solo dio respuesta el 21 de octubre de 2013, cuatro (4) meses y Quince (10) días después de la fecha de radicación de la solicitud (11/06/2013). Perjudicando de es manera al titular minero, pes si pretensión era que la suspensión de obligaciones se pudiera otorgar desde el momento mismo de ocurrencia de los hechos de Fuerza Mayor o caso fortuito..."*

También se resalta:

> *"...En cuanto a la documentación aportada en el memorial del recurso, esta da cuenta de la situación de orden público en el territorio donde se ubica el título minero, documentos periodísticos que relatan noticias de operativos de la fuerza pública en contra de grupos armados ilegales en la región del magdalena medio antioqueño y en Puerto Berrio, configurándose como hechos notorios, los cuales deben tomarse en cuenta para la resolución del recurso incoado..."*

Solicitud de suspensión de obligaciones 3 Radicado 2016-5-5523 del 07 de septiembre de 2016

La solicitud de suspensión de obligaciones en mención fue solicitada con el lleno de los requisitos que ha exigido en trámites pasados la Autoridad Minera, esto es, aportando para tal fin un certificado de la Alcaldía Municipal donde se ubica el área de la concesión.

No entiende el titular, como frente a la suspensión de obligaciones N 4 que se solicitó con el mismo documento, la Autoridad Minera no desconoce su alcance probatorio pero requiere un documento adicional (certificado del Ejército Nacional) y para efectos de la solicitud de suspensión de obligaciones N* 3 el mismo documento es desconocido de manera tajante con el argumento de que solo hace referencia a que la zona es utilizada para desplazamiento de grupos al margen de la ley y no como asentamiento permanente.*

Es importante traer a colación que basta con que se realice desplazamientos de grupos al margen de la ley en la zona del contrato para que se le pueda infringir un daño irreparable al titular minera, daño que podría incluso consistir en la muerte de uno de sus empleados.

Adicionalmente, el hecho de que la zona sea de desplazamiento de grupo al margen de la ley para encajar el hecho de manera perfecta en la definición de caso fortuito o fuerza mayo entregada por la autoridad minera como sustento de — su decisión, así

"La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, ***teniendo en caso de que no constituyan tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente …" Subrayado y negrilla fuera de texto***

Como se puede inferir de la lectura, el hecho de que sea esporádico y solo utilizado como corredor y no como asentamiento define de manera clara y mejor los postulados de la ocurrencia de los hechos de fuerza mayor y caso fortuito, reiterando que no es necesario que su presencia se permanente para causar un grave daño al titular minero

Tampoco entiende el Titular, como se descalifica este medio probatorio, cuando el concepto emanado de la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, previamente mencionado, establece en uno de sus apartes

"...Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que ***el certificado expedido por la Alcaldía y/o el Ejército Nacional sobre una situación de orden público, si bien es un medio que da una certeza y un nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público****, no es el único medio de prueba para acreditar dicha ocurrencia ya que las reglas de la sana crítica establecen que es válido presentar cualquier medio probatorio para acreditar dicha ocurrencia, siendo fundamental probar los elementos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito de tal forma que la Autoridad Minera valore las mismas y obtenga el convencimiento de dichos hechos..."* ***Subraya y negrilla fuera de texto***

Asimismo, es pertinente hacer referencia a lo contemplado por el artículo 59 de la ley 685 de 2001, según el cual

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. ***Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento****. Subraya y Negrilla fuera de texto.*

Con la expedición de la Directriz 2017030112682 del 9 de mayo de 2017 adicionada por la Circular 20180900106 del 17 de febrero de 2018, se está incumpliendo no solo lo señalado por el mentado artículo 59 de la Ley 685 de 2001 sino también lo establecido por el artículo 165 del Código General del Proceso, que permite aportar a un proceso cualquier información que sea útil al juez para tomar Las decisiones del caso.

Solicitud de suspensión de obligaciones 4 del 18 de agosto de 2017

Respecto a esta solicitud intentaremos aportar el certificado de orden público del Ejército Nacional, sin embargo, la negativa de esta entidad a dar respuesta no puede afectar al administrado que ya aportó prueba de la existencia de los hechos, prueba que además ha sido suficiente, para decidir favorablemente por parte de la Autoridad Minera en otras ocasiones.

Finalmente, esta solicitud debe ser tenida en cuenta hasta la fecha de resolución del trámite pues en caso contrario afectaría el derecho de

contradicción ya que nos encontraríamos frente a un problema jurídico y práctico, pues si se decidiera por un periodo de seis meses implicaría que la misma se decretaría en un periodo de tiempo, el extremo final de este periodo es una fecha anterior a la resolución y mucho más a la notificación de la misma. Así las cosas, el término para probar la continuidad de las condiciones de orden público fue otorgado y agotado a la vez por la resolución recurrida

Lo anterior implica que aun cuando la resolución otorgaría un recurso de reposición y la defensa y las actuaciones en el expediente por parte del x e titular desde el punto de vista material y real se encontrarían limitadas pues se exigiría en la resolución para la continuidad de la suspensión de obligaciones aportar una prueba y demostrar un hecho cuya oportunidad procesal o real otorgada y extinta al mismo tiempo

Al respecto es importante tener en cuenta las siguientes normas:

Ley 685 de 2001

ARTICULO 1. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en arden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. ***A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. Negrillas y subrayado fuera de texto***

Ley 1437 DE 2011

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA. *Las normas de esta Parte Primera* ***tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas****, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas* ***se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.***

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades* ***darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento****. No*

obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Se debe tener en cuenta que basados en la buena fe, las decisiones anteriores adoptadas por la autoridad, las solicitudes se realizaron aclarando que se pedía la continuación de las condiciones de orden público y no que se decretaran de manera separada y con lapsos de tiempo, para lo cual desde la primera solicitud y hasta la ultima el titular demostró fehacientemente la continuidad de los hechos.

Finalmente, la presente resolución presenta un vicio de nulidad pues viola flagrantemente el principio de contradicción ya que después de su notificación por Edicto, el titular acudió a tomar copia de la misma en las instalaciones de la Secretaria de Minas y obtuvo como respuesta que el expediente no se encontraba en dicha instalación ya que estaba en La Universidad para surtir tramites de fiscalización y solo fue hasta finalizar el día que pudo acceder a la copia coartando el términos para impetrar el presente recurso. "

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"*Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. S2018060223472 de fecha 02 de mayo de 2018, notificada mediante edicto fijado entre el día 12 y el 18 de junio de 2018, el recurrente manifestó que la misma deberá ser impugnada en su totalidad.

Respecto a la solicitud de suspensión radicado No. 2014-05-7388 del 20/11/2014, otorgada desde el 22 de noviembre de 2014 hasta el 21 de mayo de 2015, según la circular la No. 20180900106 de 17 de febrero de 2018, en complemento a la Directriz 2017030112682 de 09 de mayo de 2017, por medio de la cual estableció los protocolos para la solución de fondo de la solicitud de Suspensión de Obligaciones, indica entre otras cosas que las suspensiones de obligaciones se otorgaran en periodos de 06 meses prorrogables por el mismo término; es así como se decretará la suspensión de obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera con placa No. JL1-014521, por el término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la última suspensión de obligaciones.

Consultadas solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, resueltas por la Gobernación de Antioquia, por medio de Resolución No. 201500278873 del 05 de junio de 2015, se declaró la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HITM-02, desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 30 de octubre de 2015. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el 08 de septiembre de 2015. Mediante Resolución No. 2017060082483 del 30 de mayo

de 2017, se declaró la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HITM-02, desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, es decir por periodos de seis (06) meses.

La Agencia Nacional de Minería, por su parte, mediante la expedición de las Resoluciones, VSC No. 0418 del 24 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de agosto de 2014, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No GlK-10I, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 10 de abril de 2014 hasta el 09 de octubre de 2014. Por su parte, la Resolución No. GSC-ZO-000343 del 03 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2015, concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GIK-10D, por un (1) período de seis (6) meses, contado a partir del 10 de octubre de 2014 hasta el 09 de abril de 2015.

Por lo expuesto anteriormente, las suspensiones temporales de obligaciones otorgadas tanto por la Gobernación de Antioquia y la Agencia Nacional de Minas para dichos periodos se concedían por el termino de seis (06) meses.

En relación con las solicitudes de suspensión de obligaciones radicado No 2016-5-3301 del 18 de mayo 2016 y radicado No 2016-5-5523 del 07 de septiembre 2016, reposa en el expediente, que la sociedad titular puso en conocimiento las dificultades para realizar actividades de explotación en el área del título. Con estas solicitudes allegó certificado de orden público de fecha de 11 de septiembre de 2016, radicado No.003006, expedida por el secretario de Gobierno del municipio de Puerto Berrio y recortes de prensa que evidencian la compleja situación de orden público en la zona por la presencia de grupos al margen de la Ley.

En consecuencia, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

> *Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JL1-14521, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, desde el 18 de mayo de 2016 (fecha de la primera solicitud) hasta el 18 de noviembre de 2016 y desde el 19 de noviembre de 2016 hasta el 19 de mayo de 2017.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud de suspensión de obligaciones del 18 de agosto de 2017, mediante INFORME-IMG-000831-12-11-2024, el Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, realizó Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título JL1-14521, donde se concluyó que en el área del título minero no se logra afirmar el desarrollo de actividades extractivas entre el mes de enero de 2017 y septiembre del año 2024.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que mediante memorando No. 20233000288573 del 31 de mayo de 2023 se estableció:

> *En el evento en que no se haya acompañado prueba alguna en las referidas solicitudes de suspensión, se realizará un informe basado en la consulta de*

imágenes satelitales con el ánimo de validar la inactividad minera dentro del área objeto de concesión; de igual manera, se consultará la situación de orden público de la zona objeto de la suspensión en los medios de comunicación, alertas de entidades públicas, entre otras pruebas que se consideren útiles, idóneas y pertinentes.

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso. [Subraya por fuera del original.]

Además, allegó certificado de orden público de fecha de 04 de agosto de 2017, radicado No.002914, expedida por el secretario de Gobierno del municipio de Puerto Berrio, por tanto, se le otorgará la suspensión de las obligaciones por el período comprendido desde el 20 de mayo de 2017 hasta 20 de noviembre de 2017.

Para la Agencia Nacional de Minería, las determinaciones del presente acto administrativo, encuentran su fundamento en las reglas de la aplicación de la norma en el tiempo, consagradas en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887. Las cuales, que, de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, dispuso:

*" **Artículo 624**. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

***"Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

(Subrayas fuera del texto original)

El recurso interpuesto bajo radicado No. 2018-5-3695 del 03 de julio de 2018, se resolverá conforme a las pautas, lineamientos y valoración integral del acervo probatorio allegado conforme a los anteriores sustentos.

Así las cosas, estudiados cada uno de los elementos y argumentos expuestos por la recurrente en su escrito numerado 2018-5-3695 del 03 de julio de 2018 y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el titular, el informe de imágenes satelitales, las consultas efectuadas por la autoridad minera, los antecedentes de suspensiones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración

y explotación de yacimientos mineros, se confirmara el artículo primero de la Resolución No. S2018060223472 del 02 de mayo de 2018, siendo necesario modificar el artículo segundo y tercero del presente acto.

Con relación, a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado 2018-5-3696 del 03 de julio de 2018, pendiente aún de resolver, consistentes en la alteración del orden público en el área del título minero.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

> *Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*
>
> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía[2], en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

> *Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

La determinación de viabilidad o no de la suspensión temporal de obligaciones, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

> *ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

---

[2] Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:
Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)
2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(...)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(…)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden

adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".[3]

También, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en***

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

> ***realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"*[4]
>
> [Resaltado fuera del texto.]

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

Consideraciones frente a la solicitud de suspensión radicado 2018-5-3696 del 03 de julio de 2018.

La sociedad titular puso en conocimiento las dificultades para realizar actividades de explotación en el área del título, consistentes en la alteración del orden público sin haber presentado pruebas en la referida solicitud.

Ahora bien, mediante INFORME-IMG-000831-12-11-2024, el Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, realizó informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título JL1-14521, donde se concluyó que en el área del título minero no se logra afirmar el desarrollo de actividades extractivas entre el mes de enero de 2017 y septiembre del año 2024.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que mediante memorando No. 20233000288573 del 31 de mayo de 2023 se estableció:

> *En el evento en que no se haya acompañado prueba alguna en las referidas solicitudes de suspensión, se realizará un* ***informe basado en la consulta de imágenes satelitales con el ánimo de validar la inactividad minera dentro del área objeto de concesión; de igual manera, se consultará la situación de orden público de la zona objeto de la suspensión en los medios de comunicación, alertas de entidades públicas, entre otras pruebas que se consideren útiles, idóneas y pertinentes.***
>
> *En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título,* ***así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso****. [Subraya por fuera del original.*

Ahora bien, cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, como sería el caso en cuestión, por lo que, a la fecha, el lineamiento vigente es el emitido bajo radicado No. 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia, de conformidad a la ley 153 de 1887.

[4] Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral el expediente, el informe de imágenes satelitales, las consultas efectuadas por la autoridad minera, los antecedentes de suspensiones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° JL1-14521, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **desde el 03 de julio de 2018 hasta el 03 de julio de 2019.**

De igual manera se recuerda al titular que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, que deberá mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. S2018060223472 del 02 de mayo de 2018, mediante la cual se deciden unas solicitudes de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JL1-14521, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. S2018060223472 del 02 de mayo de 2018, dentro del Contrato de Concesión Minera No. JL1-14521, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER*** *la prórroga la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. JL1-14521, por el período comprendido desde 18 de mayo de 2016 hasta 18 de noviembre de 2016 y desde el 19 de noviembre de 2016 hasta el 19 de mayo de 2017 en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARAGRAFO:*** *Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno el día 20 de mayo del año 2017, aclarando que el termino del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantener vigente las Pólizas de Cumplimiento Minero- Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.*

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. S2018060223472 del 02 de mayo de 2018, dentro del Contrato de Concesión Minera No. JL1-14521, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER*** *la prórroga la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. JL1-14521, por el período comprendido desde el 20 de mayo de 2017 hasta 20 de noviembre de*

2017 en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

***PARAGRAFO:** Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno el día 21 de noviembre del año 2017, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantener vigente las Pólizas de Cumplimiento Minero- Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.*

ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JL1-14521 por el período comprendido desde el 03 de julio de 2018 hasta el 03 de julio de 2019, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No JL1-14521, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones, no modifica ni amplia el termino originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. JL1-14521, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JL1-14521, concedido a través del presente acto administrativo, el titular deberá mantener vigente la póliza minero ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos, primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, con el fin de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Carlos Augusto Zapata Alzate, representante legal de la sociedad Nueva Granada Minerals S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. JL1- 14521, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra el artículo primero, segundo y tercero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el artículo cuarto de esta resolución procede ante este Despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.03.14 09:07:49 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Orcasita I, Abogada PAR Medellín.
Revisó: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín.
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC